Puerto Madryn, Septiembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO

1.

Se agravia la parte demandada, sosteniendo que la resolución de fs. 170, mediante la cual la Sra. Jueza *a quo* dispuso dejar sin efecto el llamado de autos para sentencia, hasta tanto recaiga resolución definitiva en los autos “P., R. F. C/ R., E. O. s/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”.

Sostiene en su memorial de fs. 175/178 que dicha resolución le causa agravio, por cuanto, sorpresivamente, se dispuso una suerte de acumulación de procesos que a su entender se encuentra vedado por el art. 192, CPCC, ya que sólo sería posible tal acumulación hasta el momento en que la causa quede en estado de dictar sentencia y siempre que ello no cause una demora perjudicial e injustificada en el trámite del expediente más avanzado (arg. art. 190, inc. 4, del Código de rito).

Refiere que la notificación de la demanda del proceso de consignación se verificó en 31.03.2010, a casi dos años de la notificación de la demanda en estas actuaciones, objetando que la cuestión sometida al presente guarde relación con aquél. Cita profusa doctrina y plantea el caso federal.

2.

Debe señalarse liminarmente que bien cierto es que la Sra. Jueza a quo no se ha expedido en forma positiva y concreta acerca del instituto procesal que le ha servido de andamiaje a la decisión de dejar sin efecto el llamado de autos para sentencia, limitándose a señalar que con ello pretende evitar el escándalo jurídico que generaría el dictado de resoluciones contradictorias, lo que infiere que podría configurarse el supuesto del art. 190, última parte, del CPCC.

No menos cierto es que el apelante omite señalar el perjuicio que le causa la medida, ya que la demora a la que refiere el inc. 4) de la mentada norma no resultaría ser tal a la luz del avanzado trámite de los autos seguidos por consignación.

En efecto, resulta que de fs. 124 de dichas actuaciones, se desprende que la parte actora solicitó la clausura del período de prueba y que tal pedido no fue admitido, por cuanto la accionada -apelante en estos autos- tenía a su cargo prueba pendiente de producción, la que produjo con posterioridad. Y que, si los autos en cuestión aun no han evolucionado a la etapa siguiente, ha sido porque las mismas partes no lo han solicitado, pero en modo alguno por desidia judicial. La carga de los litigantes de instar el procedimiento, aunque en principio se extiende en todo su curso, desaparece cuando existe un deber del tribunal, porque la obligación del litigante termina donde empieza la del juez (Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 03/10/1989, in re: “Provincia de Buenos Aires c. G., F. A. (Ac. 41.269)”, LA LEY 1990-A, 68 - DJ 1990-1, 1009, AR/JUR/910/1989).

De suerte tal que el apelante de estos autos invoca, sin justificarlo en su agravio, una supuesta demora, vinculada con la prevista en la norma del mentado art. 190, inc. 4), poniéndose de resalto que en los autos por consignación no se advierte que cumpliera con la carga de impulsarlo -tal cual es su deber de parte-, y sin sopesar que la dilación del trámite de apelación de los presentes actuados producen el efecto contrario al interés cuya protección invoca en sus agravios.

Por lo demás, las conjeturas que ensaya acerca del decisorio a dictarse en los presentes autos no constituyen una crítica razonada en los términos del art. 268, del CPCC, pues ingresa en el terreno de las opiniones y los desacuerdos, sin expresar una desaprobación concreta y razonada de las partes del pronunciamiento recurrido que se consideran erróneas (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 13/02/2008, in re: “M., M. A. c. D., J. A. y otro”, AR/JUR/721/2008).

3.

Sentado ello, cabe señalar que, así como es obligación de los jueces resguardar la justicia, lo cual impone no subordinar la búsqueda de la verdad jurídica objetiva a excesivos ritualismos que la menoscaban, ya que ello importaría tanto como alterar la jerarquía de los valores en juego y subalternizar al que debe reconocerse supremacía (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 17/07/1992, in re: “O., E. L. c. F.”, LA LEY 1993-A, 385, AR/JUR/1200/1992,) es facultad inherente a ellos ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes en orden a lo dispuesto en el art. 36, inc. 2), del CPCC.

Bien puede entenderse que la Sra. Jueza, en orden a esclarecer la verdad de los hechos y así decidir, en definitiva, en las presentes actuaciones, haya apreciado la necesidad de contar con una resolución dictada en el marco de los autos seguidos por consignación, atento la identidad de sujetos y causa que se verifica en ambos procesos.

Siendo así, el punto en cuestión no es otro que una facultad que le confiere el derecho positivo procesal, materializada en la norma precedentemente señalada.

En tal sentido, se ha señalado que uno de los propósitos del ordenamiento procesal vigente fue dotar a los jueces de mayores atribuciones, de manera tal que el proceso, sin dejar de responder a las exigencias del principio dispositivo, no se desarrolle como un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 16/09/1982, in re: “L., J. y otra c. C., A., LA LEY 1983-A, 263”, AR/JUR/267/1982).

Esa es la ratio que se desprende del decisorio judicial en análisis. Y es que en esa inteligencia, siendo el art. 36, inc. 2° del CPCC, una norma que atribuye al juez la facultad de adoptar o no las medidas que creyere necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, la resolución resulta ser inapelable.

Jurisprudencialmente se ha decidido que las medidas dispuestas por el juzgador para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos son inapelables, pues son facultades instructorias concedidas al órgano judicial por dicha norma, salvo que con ellas se cubra la negligencia de alguna de las partes, se quebrante la igualdad del proceso o se vulnere el derecho de defensa en juicio (conf. CNCiv, Sala C, 19-3-81, LA LEY, 1981-C, 210; íd., Sala F, 12-6-79, LA LEY, 1980-C, 574), lo que nada de ello ha ocurrido en el caso en tratamiento.

En síntesis, es criterio de este Cuerpo que la necesidad de contar con resolución definitiva en los autos por consignación fue dispuesta en virtud del ejercicio de facultades que son propias de los jueces y que se relacionan, directamente, con el deber que les incumbe de administrar justicia rectamente sobre la base de la verdad averiguada de los hechos y que, como tales, son insusceptibles de apelación (conf. CNCiv., esta sala, ED 143-700; c. 136.799 del 5-10-93; c. 161.546 del 21-12-94, entre otras) (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 01/03/2005, in re: “O., M. A. y otros c. A., G. A. y otro”, DJ 19/07/2006, 907, DJ 2005-3, 302 - DJ 2005-3, 826, AR/JUR/2388/2005).

En esa línea de ideas, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto, sin imposición de costas, por tratarse de un hecho que no resultó controvertido con la parte contraria (arg. art. 69, 2ª. parte, del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de fs. 173, sin imposición de costas.
2. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /11 SIC.